



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14**

**MURCIA**

SENTENCIA: 00155/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II 1ª PLANTA, 30011 MURCIA

Teléfono: 968277441-968229100, Fax:

Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2023 0012568

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000681 /2023**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTES D/ña.

ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA

TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE, MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. MANUEL MARTINEZ JUAREZ, MANUEL MARTINEZ JUAREZ

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA nº 155/23**

En Murcia, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Pablo Martínez-Carrasco Guzmán, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 14 de los de esta Ciudad, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número **681/23**, a instancia de **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)**, que actúa en defensa e interés de su asociado

, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Mendiola Olarte y bajo la dirección letrada de D. Manuel Martínez Juárez, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales

y bajo la dirección letrada de

, y atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda de juicio declarativo ordinario contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.**, alegando los



hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y en la que terminaba solicitando "sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

(i) Que declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula de comisión de reclamación por posiciones deudoras, recogida en el apartado "Consecuencias en caso de impago" (vid. doc. 7. pág. 1) dentro de las condiciones particulares, y en el apartado 4 de las condiciones generales (vid. doc. 7. pág. 2), del contrato de tarjeta de fecha 3 de septiembre de 2015 suscrito entre SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, y , debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas, en su caso, en aplicación de dicha cláusula, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(ii) Que declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula denominada "Imputación de pagos", relativa al orden de satisfacción de la deuda, ubicada dentro de las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito (vid. doc. 7. pág. 2), de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito entre , y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, con los efectos legales establecidos en la normativa de aplicación y en la jurisprudencia que la desarrolla.

Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(iii) Que condene a la entidad demandada al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a la demandada para que compareciese y contestase en el plazo de 20 días. Dentro de dicho plazo, la parte demandada se allanó a la demanda solicitando la no imposición de costas.

**TERCERO.-** Conferido traslado del allanamiento a la parte actora, no se formuló oposición, si bien interesó la imposición de costas a la demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

En el presente caso no concurren circunstancias que impidan acoger el allanamiento de la parte demandada, que puede calificarse de total, de lo que resulta la estimación de la pretensión de la demanda consistente en la declaración de nulidad de las cláusulas señaladas del contrato firmado entre las partes.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el art. 395 LEC, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Aclara el precepto que se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

En el presente caso consta acreditado (documentos 8, 9 y 10 de la demanda) que la actora dirigió una reclamación previa extrajudicial a la demandada con base en las mismas pretensiones, reclamación que nunca fue atendida por dicha entidad. Lo cierto es que la reclamación se llevó a cabo en términos claros, la demandada la desatendió inicialmente e hizo caso omiso en la segunda de las ocasiones en que fue interpelada a tal fin, y obligó así a la actora a la interposición de una demanda basada en las mismas pretensiones. En consecuencia, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA), que actúa en defensa e interés de su asociado ,  
contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.,  
declaro:

1.- La nulidad, por abusiva, de la cláusula de comisión de reclamación por posiciones deudoras, recogida en el apartado "Consecuencias en caso de impago" dentro de las condiciones particulares, y en el apartado 4 de las condiciones generales del contrato de tarjeta de fecha 3 de septiembre de 2015 suscrito entre SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, y ,  
debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas, en su caso, en aplicación de dicha cláusula, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, desde el momento de su abono por parte de la demandante hasta el día del efectivo cobro.



2.- La nulidad, por abusiva, de la cláusula denominada "Imputación de pagos", relativa al orden de satisfacción de la deuda, ubicada dentro de las condiciones generales del contrato de tarjeta de crédito, de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito entre \_\_\_\_\_, y SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A, con los efectos legales establecidos en la normativa de aplicación y en la jurisprudencia que la desarrolla.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 5082-0000-CLASE-PROC-AÑO indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.